

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES-AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Ausentándome de esta Capital con la autorizacion correspondiente, queda encargado desde este dia del mando interino de la provincia, el Secretario de este Gobierno Don Saturnino Palacios.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Albacete 15 de Febrero de 1866.—El Gobernador, Cándido Donoso.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [O. D. G.] y su augusta Real familia continúan en es-

ta Côte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de Hacienda pública de la capital la autorizacion para procesar á Don Manuel Tarrío, arrendatario de frutos del Estado, y consortes, por los delitos de estafa y defraudacion, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado por varios contribuyentes contra los arrendatarios de ventas nacionales Manuel Tarrío y consortes, se principiaron á instruir las oportunas diligencias en averiguacion de los delitos denunciados; y remitidas para su continuacion al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, aparece de ella lo siguiente:

Que en 7 de Noviembre de 1864, ántes de la aprobacion del arriendo que la Direccion del ramo dió en 25 del propio mes y la Administracion comunicó á la subalterna de Santiago en 30, los arrendatarios mencionados procedieron á la cobranza de rentas de dicho partido sin estar autorizados para ella, burlando así las condiciones del contrato, que obligaban á esperar la aprobacion, á pagar adelantada la mitad del importe del remate y afianzar por el resto, llevando el abuso hasta cobrar en dinero en lugar de la especie y por precios mayores que los del contrato:

Que segun los informes remitidos por la Alcaldia de Santiago, consta que con efecto el trigo y centeno se vendia á la sazón en que se principio la causa á 14 y 8 reales respectivamente, y no á los 17 y 10 que los arrendatarios exigian y que los peritos que reconocieron el grano le encontraron bueno y de recibo, contra lo que aquellos afirmaban:

Que reclamado por el Gobernador el conocimiento del asunto, y despues de haberse inhibido el Juzgado ordinario por corresponder al fuero de Hacienda, la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, á quien se oyó sobre el particular informó en el sentido de que realmente los arrendatarios habian cometido los delitos de estafa y defraudacion de que se quejaban los contribuyentes, y proponia el Gobernador se les castigase con las penas de multa é indemnizacion por la via gubernativa:

Que así las cosas, el Promotor fiscal de Hacienda fué de dictámen que debia solicitarse la correspondiente autorizacion para procesar á los arrendatarios, como subrogados en los derechos de la Hacienda pública; y habiendo el Juez solicitado dicho requisito, el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, entre otras razones, en que al substar la Hacienda las rentas del partido de Santiago, no fijó á los arrendatarios ningun precio como limite del á que habian de enajenar los granos ó especies que por el arriendo tenian de echo á percibir:

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, por el cual corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, añadiendo que no será necesaria para perseguir los delitos de exaccion ilegal:

Considerando:

1.º Que por ser Manuel Tarrío y consortes arrendatarios del ramo de consumos no cabe reputarlos empleados administrativos, y que bajo este concepto no les alcanza la garantia de la autorizacion prévia

de que habla el artículo ántes citado de la ley de Gobiernos de provincia:

2.º Que aun suponiendo que pretendiera darse tal carácter á dichos arrendatarios, el mismo artículo de la ley referida los excluye de la garantia de la autorizacion prévia, por ser la exaccion ilegal uno de los delitos expresamente exceptuados de tal requisito;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente general Don José Martinez Tenaquero, que desempeña el propio cargo en Búrgos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Manuel Arzen y Tilly, que desempeña el propio cargo en Extremadura.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo nombrar Capitan general de Estremadura al Mariscal de Campo Don Luis Serrano del Castillo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Para la plaza vacante de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que desempeñaba el Teniente General Don Pedro Mendinueta y Mendinueta,

Vengo en nombrar al de igual clase D. Juan Zapatero y Navas.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Miguel de la Vega Inclán y Palma,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por renuncia del Mariscal de Campo D. Buena-ventura Baez y muerte del de igual clase D. Luis Maria Andriani.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Pantaleon Lopez Ayllon, Gobernador militar que ha sido de las islas españolas del Golfo de Guinea,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, con arreglo al artículo 4.º de mi Real decreto de 15 de Diciembre de 1838 y Real orden de 20 de Mayo de 1862, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por muerte de los Mariscales de Campo D. José Boadella y D. Fermin Salcedo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta relativa á si los Notarios, por el mero hecho de haber autorizado un instrumento, tienen derecho para pedir la inscripcion del mismo, y promover á este fin el expediente gubernativo prescrito por Real orden de 17 de Marzo de 1864, cuando aquella haya sido suspendida ó denegada: en su vista, S. M. se ha servido declarar:

1.º Que el expediente gubernativo que permite la Real orden de 17 de Marzo de 1864 solo tienen derecho á promoverlo para pedir la inscripcion los interesados en esta

ó sus representantes legítimos; pero no los Notarios que hayan autorizado los instrumentos por este mero y exclusivo hecho.

2.º Que cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á registro, deberá oírse necesariamente, además del Registrador, al Notario autorizante.

3.º Que sin perjuicio é independiente de que los interesados pidan si quieren, la inscripcion acomodándose á la indicada Real orden, los Notarios en los casos de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento, pueden, sujetándose á los trámites de la misma Real orden, promover el oportuno expediente gubernativo, no para expedir la inscripcion, sino para solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Y 4.º Que declarándose en definitiva que el instrumento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible, con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, podrá obtener en su caso la inscripcion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de Don Daniel Carbonell, apoderado de los Condes de Moy, en solicitud de Real autorizacion para alumbrar aguas y aprovechar las del torrente del Floms, así como imponer servidumbre de acueducto en terrenos pertenecientes á D. Félix Carnesoltos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido denegar la peticion de servidumbre forzosa, y autorizar á los mencionados Condes de Moy para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, iluminen aguas y utilicen las del referido torrente en el riego de tierras de su exclusivo dominio; debiendo sujetarse á la memoria y planos autorizados con esta fecha y ejecutar las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el preámbulo á la ley sobre caducidad de créditos contra el Estado.

A LAS CORTES.

Saliendo al encuentro de dudas que pudieran suscitarse en algunos casos respecto á legitimidad de las reclamaciones, se propone en el art. 3.º que tenga este carácter las hechas por los Ayuntamientos en nombre de los pueblos que representan, por los Consulados á favor de los particulares interesados en los préstamos levantados por su conducto y cuyo importe hubiere ingresado en las arcas del Tesoro, y por los habilitados á nombre de las clases cuyos intereses gestionan con representación legal y bastante.

El Real decreto de 7 de Octubre de 1847 convirtió en obligacion del Tesoro los créditos contra las Cajas de los Consulados que estas satisfacian con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, los cuales fueron suprimidos, modificados ó centralizados. Estos créditos se considerarán reclamados en tiempo hábil si lo hubieren sido ya por los Consulados á nombre de los acreedores, ya por estos directamente en el plazo de cinco años, á contar desde la publicacion de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. De este modo se pone en armonia el proyecto con la legislacion existente dejando á salvo el principio del derecho de que no debe darse á las leyes fuerza retroactiva.

El art. 5.º se refiere á los créditos procedentes de las presas inglesas en los años de 1804 y 1805. No es ya oportuno examinar la justicia ó conveniencia con que se hizo cargo el Estado de los créditos de esta clase. Es, sin embargo importante recordar que en 24 de Agosto de 1824 se expidió una Real orden mandando á los Consulados que remitiesen al Gobierno noticias circunstanciadas de los buques y efectos apresados en el plazo de dos meses, que se amplió á otros dos por Real orden de 22 de Octubre del mismo año. Ninguna disposicion volvió á dictarse sobre esta clase de créditos hasta que en el art. 5.º de la ley para conversion y arreglo de la Deuda publicada en 1.º de Agosto de 1851, y en el cap. 5.º, art. 9.º del Real decreto para su ejecucion, se llamaron á convertir en títulos de Renta diferida del 3 por 100.

Al verificarse las liquidaciones que habian de proceder á la conversion de estos créditos, ocurrieron dificultades que el Gobierno, ya por sí, ya con audiencia de los Cuerpos consultivos, ha resuelto en diversas épocas y en distintas formas. Pero quedando aun algunas dudas sobre la interpretacion de la Real orden de 7 de Diciembre de 1854 respecto á los medios de justificacion del embarque del cargamento, su valor y del apresamiento, es necesario resolverlas, á cuyo fin se señalan claramente los únicos medios de prueba admisibles, señalando el plazo de un año para su presentacion. Como el reconocimiento de esta clase de Deuda se ha verificado de un modo indirecto por no haberse considerado comprendida en los diversos llamamientos que se han hecho para la liquidacion de los créditos contra el Estado, hay necesidad tambien de determinar un plazo fatal, dentro del cual puedan admitirse las reclamaciones. La justicia recomienda que este plazo sea el marcado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1856.

Las Rentas vitalicias que debieron su origen al Real decreto de 1.º de Noviembre de 1769 y que han sufrido varias vicisitudes, dejándose de abonar durante muchos años, han dado lugar á diversas disposiciones relativas á su liquidacion y á otras referentes á su conversion y abono.

Segun las primenas, los acreedores debieron presentar en las oficinas de liquidacion los documentos necesarios para obtener las correspondientes certificaciones de renta. Señalóse para ello un plazo en el art. 42 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, dado para la ejecucion de la ley de arreglo y conversion de la Deuda, plazo que terminó en 18 de Octubre siguiente. En el proyecto de ley que se presenta á las Cortes se propone que esta prescripcion del Gobierno adquiere fuerza legislativa.

No basta para que estas liquidaciones queden terminadas la presentacion de los documentos que acrediten su imposicion: requiérese además que se justifique la existencia ó la muerte de las personas sobre cuya vida se hizo la imposicion. Por esto el art. 6.º del proyecto exige, bajo pena de caducidad, que se presenten las correspondientes fes de vida ó de defuncion en el plazo de un año. De esta obligacion se exceptúan las rentas impuestas sobre la vida de los Monarcas ó de los individuos de la Real familia, porque es notoria la fecha de su fallecimiento.

Por consecuencia de las guerras que tuvieron lugar entre España y Francia á fines del siglo anterior y principios del actual se celebraron entre ambas Potencias varios tratados para arreglar las reclamaciones de sus respectivos súbditos. Distintas y contrarias fueron las disposiciones adoptadas á este fin; mas por último y en virtud de compensaciones mutuamente otorgadas quedaron á cargo de España los créditos de sus súbditos, á los cuales se les abonó parte de ellos y parte quedaron pendientes de pago, aunque no de liquidacion. Esta corrió á cargo de una Junta que se denominó de Tratados, la cual expidió las competentes certificaciones á los que habian presentado documentos justificativos hasta el 4 de Enero de 1818. El art. 7.º del proyecto de ley para terminar definitivamente la conversion y pago de estos créditos establece que los interesados presenten, bajo pena de caducidad, en el término de un año las certificaciones expresadas ó la prueba legal de su extravio de la manera establecida para casos análogos, si aquellas hubiesen desaparecido.

En varias ocasiones el Gobierno, á causa de los grandes apuros en que se encontró el Erario ántes del año de 1828 que no alcanzó á prevenir la organizacion defectuosa de la Administracion, dispuso de las fianzas y depósitos consignados en las arcas públicas. Créditos de carácter tan sagrado no están comprendidos entre los llamados á presentacion bajo pena de caducidad por el Real decreto de 16 de Febrero de 1856: pero razones de justicia y de buena administracion aconsejan que se liquide inmediatamente esta Deuda, y que se declare caducada la que no sea reclamada en el plazo de cinco años, porque puede y debe equipararse á la del Tesoro y ha de figurar en la cuenta general de la Administracion desde que se liquide. Así se propone en el art. 8.º del proyecto.

En el art. 9.º se declara la caducidad de los créditos por alcances de cuentas de época anterior á 1828, dando para su reclamacion el plazo de un año para los que tengan ya en su poder los documentos de finiquito y á contar desde que los obtengan de las oficinas competentes los que aun carezcan de ellos. Los interesados han tenido sobrado tiempo para promover las reclamaciones de créditos tan antiguos y no pueden tener ni aun pretexto para quejarse si desentendiéndose del llamamiento que se les hace, incurren en la pena que se establece.

Evidente es la justicia del art. 10 del proyecto. Tiene por objeto único dar fuerza legislativa á una disposicion del art. 41 del reglamento de 17 de Octubre de 1851. Los que tienen en su poder créditos representados por certificaciones, libranzas, car-

tas de pago ó cualquier otro documento de fecha anterior á 1828, aunque hayan sido reclamados en tiempo hábil y no acudieron en el plazo que se les señaló á convertir los títulos en que fundaban su acción, bien merecen por su morosidad que se les dé por incursos en la caducidad con que se les conminó oportunamente.

No es ménos necesaria y urgente la liquidación de los créditos que provienen de la ley de 12 de Abril de 1842, por la que se mandó indemnizar á los pueblos y á los particulares de los daños causados por los carlistas durante la última guerra civil á los que por su fidelidad al Trono legítimo y á las instituciones constitucionales perdieron en todo ó en parte sus fortunas.

Nada habria que justificase que á estos créditos no se les señalaran reglas de caducidad análogas á todos los demás, por esto en el art. 11 del proyecto se dan por caducados todos los no reclamados en el plazo que fijó el art. 12 de la ley á que deben su origen, así como también los reclamados en tiempo hábil cuyos expedientes hayan sufrido extravío, si los interesados no hubieren acreditado esta circunstancia en el plazo que se marca en la regla 6.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1864, que anuló lo que sobre el particular disponian las de 22 de Agosto de 1849 y 14 de Mayo de 1856.

Ocorre á veces que para depurar ciertos hechos, las oficinas de liquidación tienen que reclamar de los interesados nuevos documentos, y como no sería justo que el tiempo necesario para procurarlos perjudicase á los interesados, se faculta al centro administrativo correspondiente para que les señale el plazo dentro de cual hayan de hacerlo bajo pena de caducidad, y que este plazo nunca exceda de cuatro meses.

En los créditos procedentes de la participación que en diezmos tenían algunos legos reconocidos por la ley de 20 de Marzo de 1846, hay que distinguir dos cosas: es la primera el derecho del partícipe, y segunda la cuantía y circunstancias de este derecho. Respecto al primer punto, el art. 12 del proyecto da una sanción nueva á lo dispuesto en la ley referida sobre el plazo concedido á los interesados para presentar sus reclamaciones, declarando la caducidad de las que hubiesen sido hechas con fecha posterior, sin que se les otorgue ampliación alguna para presentar documentos que tengan por objeto la ampliación de sus antiguas reclamaciones. Esto no debe ser obstáculo á que si la Junta de la Deuda estimase que habia algun extremo ó punto dudoso que conviniere esclarecer, pueda para la mas acertada resolución reclamar de los interesados los datos y documentos que considere necesarios si por su clase no los pudiese reclamar de oficio á otros centros ú oficinas de la Administración dentro del término prudencial que ha parecido bastante para que no peligren derechos legítimos.

Respecto á la cuantía y circunstancias de estos créditos, dispone el art. 13 del proyecto, que una vez publicada en el Boletín oficial de la provincia en que radiquen los diezmos la Real orden por la que se reconozca el derecho del partícipe, se presenten en el término de un año bajo pena de caducidad los documentos que por la ley de 20 de Marzo de 1846 é instrucción de 28 de Mayo del mismo año y demás disposiciones vigentes se exigen para poder verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable. Pasado este término no deben admitirse nuevos documentos ni aun bajo el pretexto de ampliar y completar las justificaciones. Mas esto no debe ser obstáculo para que si la Junta de la Deuda estimase oportuno comprobar algun hecho ó esclarecer alguna duda, pueda reclamar los documentos que crea convenientes de las oficinas ó de los particulares, señalando á estos en su caso el plazo que prudencialmente crea bastante dentro de los límites que se señalan. La justicia de estas disposiciones es evidente, porque

el plazo de un año concedido á los partícipes despues de declarado su derecho es mas que suficiente para que preparen los antecedentes y datos necesarios á la liquidación, antecedentes y datos que pudieron empazar á reunir desde el momento en que entabiaros la reclamación de su derecho.

El art. 14 del proyecto confirma en su primera parte lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y en el reglamento de 25 del mismo mes, dictado para su ejecución respecto á los créditos procedentes del material del Tesoro, contraídos desde 1.º Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849. Pero como estos créditos pueden no estar representados por documentos, se propone que los que figuran en las cuentas corrientes de la Administración se reclamen en el plazo que marca el art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, término que debe contarse desde la fecha de la misma ley si ya figuraban en ellas cuando se publicó, y en caso contrario desde que figuren. De este modo se resuelven de un modo justo y conveniente todas las dificultades que pudieran nacer de la interpretación de las disposiciones relativas á esta clase de créditos.

Los créditos procedentes de depósitos y fianzas constituidas en metálico y los de alcances de cuentas todos de época posterior á 1828, deben también liquidarse en el plazo más breve posible. Al efecto, dice el art. 15 que los que ya hubieren obtenido providencia de alzamiento ó finiquito reclamarán estos créditos bajo pena de caducidad en el término que señala la ley de 20 de Febrero, si ántes de su publicación se hubiesen obtenido las referidas providencias, y en otro caso, desde que se obtengan.

Por consecuencia de las vicisitudes por que ha atravesado la nación despues del año de 1828, no se han abonado en varias épocas los sueldos devengados por los empleados públicos. Estos créditos son el origen de la Deuda llamada del personal, y á ellos se refiere el art. 16 del proyecto. En él se dispone que publicadas en los periódicos oficiales las liquidaciones, deben presentarse los interesados bajo pena de caducidad en el plazo que se les señale. Ea esta designación se sigue escrupulosamente lo prevenido en la ley citada de 20 de Febrero aplicándose á las diversas circunstancias en que se hallen los interesados. El Estado no puede ni debe constituirse en depositario de valores ajenos por tiempo indefinido: el que no usa de su derecho por tanto tiempo á pesar del llamamiento de la ley, implícitamente lo renuncia.

Una resolución análoga á la que acaba de manifestarse contiene el art. 15 del proyecto para todos los créditos reconocidos y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública. Estos créditos se incluirán en cuenta de liquidación, pero sin emitir los valores correspondientes, haciéndose el oportuno llamamiento á los interesados para que acudan á presentar los documentos que acrediten su personalidad para reclamar los valores. Los poseedores de juros presentarán además los privilegios originales, ó en su defecto las diligencias ó anuncios de extravío que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837, incurriendo en la pena de caducidad los que dejasen trascurrir cinco años sin llenar estos requisitos, plazo que se señala por las razones que para casos idénticos quedan expuestas.

Ocorre con frecuencia que los interesados en la liquidación y abono de diferentes clases de créditos presentan para justificar su personalidad, documentos que no se estiman bastantes, y como ni sería justo negarles absolutamente su derecho, ni tampoco es conveniente dejar por tiempo indefinido sus reclamaciones en suspenso, se dispone en el art. 18 del proyecto que la Dirección de la Deuda, despues de oír á la Fiscalía, señale un plazo

prudente, pero que no exceda de los límites que se prefijan, para que los interesados amplien sus justificaciones; y que pasados dichos plazos se declaren sus créditos caducados.

De los acuerdos de la Junta de la Deuda en materia de créditos de cualquiera especie pueden reclamar los interesados ante el Ministro y alzarse de la resolución de éste en la vía contenciosa, ya que con ellas puedan violarse derechos particulares. Esto es lo que hasta ahora se halla establecido. Pero por una anomalía singular, que tiene su explicación en la época en que se reconocieron los derechos de los partícipes legos en diezmos, se ordenó que las reclamaciones contenciosas se presentaran ante los Consejos de las provincias en que radican los diezmos.

Evidente es que tratándose de resoluciones ministeriales, únicas que causan estado en la materia, las demandas contenciosas deben incoarse ante el Consejo de Estado. Así se establece en el art. 20 del proyecto, poniendo en armonía esta clase de recursos con todos los demás de la Administración contenciosa, evitando que los actos del Gobierno sean sometidos al grado inferior de esta jurisdicción y procurando la ventaja de que en una sola instancia las cuestiones que se susciten sean decididas con todas las prendas de acierto apetecibles.

Para la reclamación de los interesados contra los acuerdos de la Junta que autoriza el art. 19, como para entablar la vía contenciosa, se da el plazo de un mes suficiente para que los interesados puedan usar de su derecho y no tan largo que entorpezca la marcha de la Administración en asuntos que deben resolverse con toda la brevedad que sea compatible con la justicia.

Tales son las consideraciones que el Gobierno de S. M. ha tenido en cuenta para proponer á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 4 de Febrero de 1866.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran caducados los créditos no inscritos en el actual Gran Libro de la Deuda pública, que llamados á reconocimiento y liquidación no hayan sido reclamados en la forma y dentro de los plazos establecidos por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 2.º Los créditos que traigan su origen de época anterior al establecimiento de los presupuestos en 1828 se entenderán reclamados en tiempo hábil, siempre que lo hubiesen sido hasta 31 de Diciembre de 1856, en que finalizó el plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero del mismo año. Se exceptúan los créditos procedentes de los tratados celebrados con Francia en los años de 1795 á 1815, los cuales caducaron en 4 de Enero de 1818, con arreglo á lo estipulado en los mismos y anuncio publicado en la Gaceta del día 25 de Mayo de 1817.

Art. 3.º Se consideran legítimas las reclamaciones hechas en tiempo hábil por los Ayuntamientos en representación de los pueblos; por los Consulados á nombre de los interesados en los préstamos que se hubieren levantado por su conducto y cuyo importe hubiere ingresado en las arcas del Tesoro; y por los Habilitados á nombre de las clases respectivas.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sortero celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de

Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña María de la Asunción y Puyol, hija de Don Pablo, Capitan del regimiento de Ecija, muerto en el Campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 212.

En circular de este Gobierno de provincia de 25 de Enero último, inserta en el Boletín oficial número 90, se reclamó á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, el estado del número de bagajes y su importe que en sus respectivas localidades hubieran suministrado en el último quinquenio, tanto á las clases militares como á las civiles; y como hasta la fecha no lo hayan verificado, les prevengo lo realicen en el término de cuatro días.

Albacete 14 de Febrero de 1866.

El Gobernador.

Cándido Donoso.

Pueblos.

Abengibre
Albatana
Alcadozo
Alcalá del Júcar
Balsa de Vés
Bogarra
Bonillo
Carcelen
Casas de Lázaro
Cenizate
Corral-rubio
Férez
Fuensanta
Golosalvo
Mahora
Masegoso
Montealegre
Mottileja
Nerpio
Hoya-Gonzalo
Peñas de S. Pedro
Peñascosa
Pozo-loriente
Recueja
Tarazona
Valdeganga
Villa de Ves
Vianos
Viveros
Yeste.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE VES.

D. Tomás Ochando, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

A los vecinos de la misma y forasteros terratenientes y colonos en este distrito municipal, hago saber: Que en el término de un mes que se contará desde el día en que aparezca anunciado en el Boletín oficial de la provincia, presenten relaciones de su riqueza por los conceptos de rústica, urbana, pecuaria y colonia, para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente, tanto por esta falta cuanto por la ocultación que hicieren en el número y cabida de las fincas.

Dado en Casas de Ves á 12 de Febrero de 1866.—Tomás Ochanedo.—Por su mandado, Pedro Mañez, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el esparto que contienen las Dehesas del Excmo. Sr. D. José de Salamanca, sitas en el término de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en Albacete en la casa del que suscribe calle de San Agustín núm. 10 el día once de Marzo inmediato á las doce de su mañana.

2.ª Las dehesas constituyen cinco Lotes: el primero comprende 1780 almudes de terreno; el segundo 3120; el tercero 2200; el cuarto 2800, y el quinto 1800.

3.ª El tipo de la subasta será 8.100 reales para el primer lote; 96.000 para el segundo; 11.300 para el tercero; 14.400 para el cuarto; y 9.200 para el quinto. Las pujas se harán á la llana.

4.ª Será preferido el que se presente á la subasta por los cinco lotes. La demarcación de los mismos ó linderos del terreno que comprende cada uno, se tendrá presente al tiempo del remate, y se facilitará desde luego á la persona que lo solicite.

5.ª La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por el Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca.

6.ª El rematante luego que sea aprobada la subasta la mitad de la cantidad del remate, y la otra mitad para el 15 de Setiembre inmediato.

7.ª El arranque se verificará desde el 10 de Julio á fin de Diciembre del presente año, y la saca en los meses de Enero á Febrero del siguiente, ó ántes si le conviene al rematante.

8.ª El mismo será responsable por la falta de cumplimiento á las condiciones establecidas.

9.ª El arranque se verificará en la Direccion que señale el guarda mayor, sin que por ningún pretexto sea permitido al rematante aprovechar el esparto que pueda haber nacido en las atochas donde primero lo arrancó.

10. Queda prohibido el arranque y poda de la atocha ó raigon.

11. No se podrá encender fuego en el monte sino en los hoyos que tengan medio metro de profundidad, siendo responsables el rematante de los daños que pudieran seguirse al monte por causa de incendio.

12. La saca se verificará siempre por los carriles abiertos en el monte, y si estos no bastasen por los que señale le guarda mayor.

Albacete 12 de Febrero de 1866. Francisco Navarro.

Beneficio incontestable para la Agricultura, abono líquido mineral

ó Abono-Boutin.

Este abono empleado en Francia desde el año 1836 y sucesivamente en Inglaterra, Italia y otras potencias é introducido en España desde el año 1864, dá unos resultados maravillosos sobre las cosechas de todo género y sobre todo clase de árboles, segun consta en los manifiestos firmados por los millares que la han empleado.

MODO DE EMPLEAR EL ABONO-BOUTIN.

Diez litros (unos 20 cuartillos) de este abono son suficientes para un hectolitro (una fanega y 10 celemines y medio) de simiente de trigo, centeno, cebada, avena, etc. Se empieza por poner el grano en una vasija de madera ó de barro (de ningún modo de metal), en un artesa ó dorrajo grande si es mucha la cantidad, ó bien en un suelo de piedra ó de ladrillo, en seguida se agita mucho el líquido en el barril antes de hacer uso de él (esto es muy esencial para que se mezclen bien todas las sustancias de que se compone y no quede peso alguno), y se derrama poco á poco sobre el grano, mientras que otra persona va removiendo este con una pala de madera, á fin de que toda la simiente se impregne por completo del líquido.

TIEMPO NECESARIO PARA PREPARAR LAS DIFERENTES SEMILLAS.

El tiempo de la absorción varía segun la naturaleza de la semilla.

Para los cereales, se necesita dejar la simiente en el líquido 24 horas.	
Para el maíz.	4 "
Para el cáñamo y mijo	3 "
Para las legumbres y semillas oleaginosas como judías, guisantes, almortas, lentejas, garbanzos, etc,	2 "

Estas diversas simientes es necesario removerlas de cuando en cuando con la pala durante el tiempo que permanezcan en el abono hasta que lo hayan absorbido completamente, dejándolas secar antes de sembrarlas.

Para la simiente de zanahorias, y remolachas basta dejarlas metidas en el líquido algunos instantes, dejándolas también olear antes de sembrarlas.

Para las patatas, trufas y otros tubérculos, se mojan bien en el líquido y se plantan en seguida sin dar lugar á que se sequen.

Con respecto á las plantas, arbustos, árboles frutales, las vides, etc., es preciso empapar bien las raíces en el li-

quido y plantarlos inmediatamente cuando aun están húmedos.

Se emplea este abono con grande éxito para todos los árboles y viñas cuya vejetación está atrasada, ó cuando se hallan atacados de alguna enfermedad.

Para esta operacion es preciso descalzar el árbol hasta las primeras raíces, sin lastimarlas, ó verter en ellas uno ó dos litros de abono, segun sea el grueso del árbol de modo que todas las raíces queden suficientemente impregnadas y en seguida se las cubre con la tierra.

No consideramos supérfluo repetir que, cualquiera que sea la operacion que se vaya á practicar, es indispensable agitar fuertemente el líquido antes de sacarlo del barril.

El uso del Abono-Boutin impide el grano negro ó tizon en los cereales; el oidium en las viñas, la tiñuela en los olivos, y la enfermedad de las patatas.

El infimo precio de 120 rs. basta para abonar 22 y medio celemines de grano.

Se han hecho pruebas en varios pueblos de esta provincia los cuales dan grandes resultados.

El deposito se halla en Albacete, calle de S. Agustín, núm. 24.

Agente de esta provincia.

ROBERTO CHAPOU.

NOTA. No se servirá ningún pedido sin la correspondiente libranza.

LA UNIVERSAL.

Agencia general de Negocios de Romero, Navarro y compañía.

Madrid: Magdalena, 11, entresuelo.

El progresivo desarrollo de todos los ramos de la Administración del Estado, del Comercio, la Industria y las Artes en toda España, precisa la necesidad de una Agencia general como ésta, que por medio de bien organizadas combinaciones cuenta con todos los recursos necesarios, á fin de poder aceptar y procurar la pronta terminación de cuantos negocios puedan ocurrir y se le confien.

Esta Agencia cuenta además con activos representantes en todas las principales capitales de las naciones extranjeras.

La actividad, honradez y equidad, son el lema de esta Agencia general; lema que cumplirá exactamente, no exigiendo además retribución de ningún género hasta la completa terminación de los negocios que se le confien.

Los asuntos á que principalmente se dedica son:

Administraciones, para las que ofrece especialmente cumplidas garantías á los interesados.—Incoar y continuar asuntos en la Presidencia del Consejo de Ministros en todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia, de Guerra y Marina, Especial de las Ordenes, Cuentas del Reino y la Rota, Nunciatura Apostólica, Audiencia y Juzgado de primera Instancia, Sentencias del Senado y Congreso, Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalem, Direccion general de Estadística, Junta de clases pasivas y de la Deuda, Direcciones generales del Tesoro, Impuestos, Contabilidad y de propiedades y derechos del Estado, Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, Direcciones generales de Ingenieros, Artilleria, Estado Ma-

yor, Caballería, Infantería, Administración Militar, Guardia Civil, Carabineros y Sanidad Militar, Consejo de Gobierno de Administración de Redenciones y enganches del servicio militar, Consejo provincial, Junta de Beneficencia, Gobierno de la Provincia y Ayuntamiento de Madrid, ect., ect.

Admite comisiones de compra y venta.

A vuelta de correo contestará las consultas que se le hagan ó diligencias que se le encarguen, incluyendo el interesado en su carta la suma de diez rs. vellon en sellos de franqueo.—El Director.—Romero, Navarro y Comp.ª

LA BIENHECHORA MALAGUEÑA.

COMPANIA COMANDITARIA.

Cuyo objeto es sufragar los gastos del funeral é inhumación del suscriptor en el desgraciado caso de su muerte.

Hé aquí las condiciones y derechos que reporta la suscripción.

La Bienhechora entregará á la familia del suscriptor, caso de fallecimiento la cantidad de MIL REALES VELLON suma de gastos en que se presupuesta un entierro decente.

Para entregar la citada suma bastará la exhibición por el heredero del suscriptor ú otra cualquier persona que le represente de la póliza de suscripción, y el último recibo que acredite el pago del mes corriente, así como una papeleta autorizada por el facultativo que haya asistido al suscriptor, en la cual conste el fallecimiento de este.

Podrán ser suscritores todas las personas de uno y otro sexo de 7 á 70 años de buena vida y costumbres, que no tengan ninguna clase de padecimientos al solicitar la suscripción.

La suscripción constará en pólizas taionarias en donde se expresará la obligación del suscriptor y de la compañía, que entregará la Direccion de la misma ó sus representantes.

Cuota de entrada que paga el suscriptor:

Desde 7 á 40 años	15s.
De 40 á 45 id.	30
De 45 á 50 id.	40
De 50 á 60 id.	60
De 60 á 70 id.	100

Por un matrimonio ó un hermano y hermana, cualquiera que sea la edad dos reales mensuales.

Una soltera ó viuda un real, id.

Los varones pagarán las cuotas por completo aun cuando se suscriban solos.

El Director de la sucursal de Albacete lo es Don Luciano Ruiz, calle de Gaona, núm. 4, piso 2.º, derecha.

Calendario piadoso

escrito por el Dr. D. Miguel Martínez y Sanz, capellan de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa María y San Juan de Letran de esta corte.—Adornado con una bonita estampa á dos tintas con la imagen de la Virgen, y con varias viñetas intercaladas.

Se halla de venta en esta imprenta á 4 rs.

ALBACETE 1866.

Imprenta de Sebastian Ruiz,